Re: Radicado 2022-00041

Luz Nelly Castañeda Contreras <luznellylc@gmail.com>

Vie 01/04/2022 11:33

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (163 KB)

Recurso de reposición.pdf;

Bogotá, D.C., 1 de abril de 2022

Señor Juez
Treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.

RADICACIÓN: 11001400303920220004100
DEMANDANTE: **Fideicomiso De Operación Plaza Central**
DEMANDADO: **Deva Inversiones S.A.S y Estewim Díaz Vásquez**

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Luz Nelly Castañeda C
Abogada

El vie, 25 mar 2022 a la(s) 10:25, Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16
Correo institucional: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefono: 313 3571534

Cordial saludo.

ok recibido

Atentamente,

Lorena B
Escribiente

De: Luz Nelly Castañeda Contreras <luznellylc@gmail.com>
Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 9:34
Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Radicado 2022-00041

Buenas tardes,

Agradezco su pronta respuesta.

Adjunto los documentos solicitados

Luz Nelly Castañeda C
Abogada

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16
Correo institucional: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefono: 313 3571534

Cordial saludo.

Para poder dar tramite a su solicitud por favor adjuntar copia de cedula y T.P.

Atentamente,
LILIANA

ASISTENTE

De: Luz Nelly Castañeda Contreras <luznellylc@gmail.com>
Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 16:38
Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicado 2022-00041

Respetados señores,

Adjunto el poder otorgado por el señor ESTEWIM DÍAZ VÁSQUEZ, como parte demandada, para representarlo dentro del proceso de la referencia.

Le ruego al señor juez reconocerme personería y permitirme la consulta virtual del expediente, toda vez que el mismo no fue remitido al momento de notificarlo.

Del señor juez,

Luz Nelly Castañeda C
Abogada

Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2022

Señor Juez
Treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.

RADICACIÓN: 11001400303920220004100
DEMANDANTE: **Fideicomiso De Operación Plaza Central**
DEMANDADO: **Deva Inversiones S.A.S y Estewim Díaz Vásquez**

Luz Nelly Castañeda Contreras, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, informo al despacho que, el 16 de marzo de 2022 el señor Estewim Díaz Vásquez, fue notificado a través del correo electrónico devainversiones@gmail.com por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, en dicha notificación no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos, por lo que solo conocimos el contenido de la misma hasta el día 25 de marzo, fecha en que el despacho me notificó como apoderada del señor Díaz.

Por lo anterior, toda vez que, la notificación de 16 de marzo de 2022 no cumplió con los requisitos del 8 del Decreto 806 de 2020, el término otorgado por el inciso tercero del mismo artículo empieza a correr a partir del 30 de marzo de 2022, por lo que, estando dentro del término, presento recurso de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso en contra del auto de 14 de febrero de 2022.

RECURSO DE REPOSICIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El presente recurso de reposición tiene como fundamento central el hecho de que el señor Estewim Díaz Vásquez firmó el pagaré No.1, que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, en su calidad de **representante legal** de la empresa DEVA INVERSIONES S.AS.

Por lo anterior, no es procedente librar mandamiento de pago en contra del señor Díaz como persona natural y, por ende, ordenar el embargo de sus bienes personales.

I. HECHOS:

1. La Empresa DEVA INVERSIONES S.A.S, es una empresa legalmente constituida, cuyo objeto social es el siguiente: «*La Sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita tanto en Colombia como en el extranjero, pero en especial, pero sin limitarse importará, exportará, venderá, permutará, distribuirá, reparará y realizará actividades de mantenimiento de cualquier hardware, software y dispositivos electrónicos nuevos, usados y remanufacturados de cualquier marca del mercado*

a cualquier persona natural o jurídica sin importar su nacionalidad, así como el derecho de comprar, ceder o vender los derechos de las franquicias que se adquieran.

Para desarrollar el Objeto Social la sociedad podrá también realizar la comercialización de sus bienes y servicios al público en general mediante descuento directo o libranza».

2. Deva Inversiones suscribió el contrato de concesión mercantil del espacio 2-25 el 17 de mayo de 2019 y como respaldo del mismo el Pagaré No. 1, documentos que fueron firmados por el señor Estewim Díaz Vásquez, en su calidad de representante legal de la empresa.
3. Debido a la crisis económica generada por la declaratoria de la emergencia social por la pandemia del Covid 19 y, las medidas tomadas por el gobierno nacional respecto de cerrar todos los negocios comerciales que no tuvieran como objeto social la venta de productos de primera necesidad, Deva inversiones tuvo una disminución del 100% de sus ventas, lo que la llevo a una crisis económica y, consecuencia de ello a incurrir en mora en el pago del canon de arrendamiento del local donde funcionaba.
4. Debido a la deuda que se generó por la situación antes descrita, la apoderada de la parte demandante inició demanda ejecutiva en contra de la Empresa Deva Inversiones y, de manera mal intencionada e ilegal, en contra del señor Estewim Díaz Vásquez, solicitando el embargo de sus bienes privados.
5. Como se señaló anteriormente, el señor Díaz suscribió el contrato y el pagaré No. 1, en su calidad de representante legal y no como persona natural.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento **proveniente del deudor** o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

En ese orden de ideas, el artículo 422 Código General del Proceso establece: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184» (Negrilla fuera del texto original)

De la anterior norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones, entre ellas que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Por lo que, para que un proceso ejecutivo prospere en contra de una persona y esta deba responder, debe demostrarse que el documento que da cuenta de la existencia de dicha obligación fue suscrito por éste como deudor. Así las cosas, como quiera que el señor Díaz suscribió el contrato y el pagaré en calidad de representante legal, no es el llamado a responder, sino Deva Inversiones como persona jurídica dotada de personalidad y con capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos.

2.1. Responsabilidad de los accionistas en una S.A.S.

El artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, preceptúa: «*La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, **quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes**».*

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad» (Negrilla propia)

De manera clara y concreta la Superintendencia de Sociedades en el OFICIO 220-136946 del 11 de septiembre de 2018, al pronunciarse respecto de la RESPONSABILIDAD DE ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES EN LA S.A.S, señaló que materia de obligaciones y responsabilidades, la legislación mercantil colombiana reconoce la existencia de las sociedades comerciales como personas jurídicas dotadas de personalidad a fin de que puedan contraer obligaciones y adquirir derechos.

Así mismo, expuso que en virtud del beneficio de la separación patrimonial que les es característico a las S.A.S., la responsabilidad de los socios en las sociedades de este tipo, se encuentra legalmente limitada al monto de sus aportes.

Así quedó establecido en el citado Oficio:

> «Sobre la limitación de la responsabilidad en la SAS, se pronunció el Despacho mediante Oficio 220-109052 del 13 de agosto de 2015, cuyos apartes viene al caso transcribir a continuación: "…es necesario señalar que, en materia de obligaciones y responsabilidades, la legislación mercantil colombiana reconoce la existencia de

las sociedades comerciales como personas jurídicas dotadas de personalidad a fin de que puedan contraer obligaciones y adquirir derechos. Es así como el artículo 98 del Código de Comercio, expresamente dispone que "La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados", con capacidad para ejecutar todos los actos y contratos relacionados, directa e indirectamente, con el objeto social que es lo que determina su capacidad -art. 99 ibídem»

A su vez, sobre el régimen de responsabilidad de los accionistas en una S.A.S esta entidad ha tenido oportunidad de pronunciarse. Basta traer a colación el Oficio 220-052766 del 01 de mayo de 2011, algunos de cuyos apartes se extraen a continuación:
(…)

"4. Régimen de responsabilidad de socios / Desestimación de la personalidad Jurídica.

"De su simple lectura se desprende el alcance de la disposición contenida en el artículo 1º de la Ley 1258, **cuando de manera categórica advierte que "el o los accionistas, no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier naturaleza en que incurra la sociedad**", excepción hecha del supuesto que el artículo 42 ibidem consagra y, de acuerdo con el cual procederá la desestimación de la personalidad jurídica, cuando se den los presupuestos legales en él contemplados.

"**Sin mayor esfuerzo se desprende entonces que amén del beneficio de la separación patrimonial que les es característico, la responsabilidad de los socios en las sociedades de este tipo, se encuentra legalmente limitada al monto de sus aportes**. No obstante, el descorrimiento del velo corporativo a que pueda haber lugar en los términos de la norma invocada, supone la inaplicación de ese beneficio y, por ende, la asunción de la responsabilidad por parte de los socios cuando así sea declarado. En esa medida la extensión de la responsabilidad se dará siempre que se utilice la persona jurídica para defraudar a los asociados y a los terceros en general, y dentro de ella bien pueden predicarse responsabilidades laborales y fiscales.

(…)

"**En consecuencia, es dable concluir que cuando se trata de una SAS, esta responde por las obligaciones adquiridas en desarrollo de su objeto social y los accionistas se comprometen hasta el monto de sus aportes, salvo que la sociedad se haya constituido con fines defraudatorios, como fue señalado anteriormente**. Situación diferente es la de los administradores, para quienes el ordenamiento jurídico consagra que

responderán solidaria e ilimitadamente, por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, asociados y terceros (art. 200 C. de Co., modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995). Así lo dispone el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, al señalar:

(…)

Así las cosas, es claro que la sociedad, como persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados, es sujeto de derechos y responsable de las obligaciones que adquiera en desarrollo de su objeto social.

Frente a los terceros, la sociedad queda formalmente vinculada cuando quiera que sus representantes legales la comprometan con la celebración de actos, contratos y negocios jurídicos, cuyos efectos se mantienen vigentes y se presumen legales mientras no sean anulados o suspendidos por las autoridades competentes»

En conclusión, no queda duda que, en materia de obligaciones y responsabilidades de una S.A.S, la legislación mercantil colombiana reconoce la existencia de las sociedades comerciales como personas jurídicas dotadas de personalidad a fin de que puedan contraer obligaciones y adquirir derechos.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 98 del Código de Comercio «La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados» y tiene capacidad para ejecutar todos los actos y contratos relacionados, directa e indirectamente, con el objeto social que es lo que determina su capacidad. Por lo tanto, cuando un representante legal o socio suscribe un contrato o, como en el presente caso, un pagaré, no se está obligando como persona natural, por lo que no procede contra él el cobro de una deuda que adquirió como persona jurídica la sociedad a la que representa, porque de esta manera se estaría vulnerando, además, su derecho al debido proceso.

Por lo anterior, con el acostumbrado respeto, solicito al despacho reponer el auto de 14 de febrero de 2022, dejar sin efectos el mandamiento de pago respecto del señor Estewim Díaz Vásquez y ordenar el levantamiento del embargo respecto de sus bienes personales.

Del señor Juez,

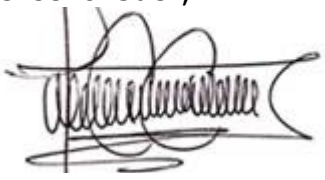

Luz Nelly Castañeda C.
C.C. 52.282.570 de Bogotá
T.P. 240.896 del C. S. de la J.